

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se edita en la Redacción de esta, de D. Juan G. Redon, calle de Platerías, n.º 7, a las 50 reales por semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suadetes y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. El Gobernador. SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
D. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 64.
Sección de construcciones civiles. — Negociado 2.

Acordada por el Ayuntamiento de esta ciudad el ensanche y alineación de la calle de la Concepción en la misma, se publica en este periódico oficial a fin de que cuantos se considere perjudicados produzcan las respectivas reclamaciones, durante el término de diez días a contar desde la fecha de este anuncio; en el Gobierno de provincia donde se hallará de manifiesto el mencionado proyecto. Leon 22 de Febrero de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 65.
Por Real orden de 18 de Marzo de 1863 se halla dispuesto que el importe de los sellos con que deben autorizar los Juzgados de paz la correspondencia oficial se abone de gastos municipales; y habiendo recurrido a este Gobierno de provincia D. José Rumebe y D. Ricardo Romero, proponiendo el primero facilitar los indicados sellos al precio de 54 rs. con caja y tinta encargándose los otros, y el segundo ofreciendo también proporción a aquellos por 60 rs. in-

clusa la caja y tinta sin designar el número de los que se le han de encargar, he dispuesto dar lugar conveniente publicidad a las dos proposiciones citadas recomendando la adquisición de los referidos sellos de que deben proveerse los Juzgados de paz que no los tengan. Leon 18 de Febrero de 1864. — Salvador Muro.

DIRECCION GENERAL de propiedades y derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó a esta Dirección general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha a este de Hacienda la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: «Atendido a las razones que me he expuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:»

1. Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones ejerce ó que se refieren a la ley de 11 de Julio de 1866 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radican.

2. Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó a cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán a las mismas las ordenes oportunas a fin de que reúnan las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3. Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: Primero: los bienes que pertenecen tan

solamente al dominio eminente del Estado, cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los riegos, las calles, plazas y paseos públicos, y edificios de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualquier otros bienes análogos de uso común y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deban ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a las reglas establecidas para los datos particulares.

6. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará a favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó a favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseído hasta que la administración los tomo bajo su custodia.

Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

7. Para llevar a efecto la inscripción de posesión, el jefe de la dependencia a cuyo cargo está la administración ó custodia de las fincas que haya de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza potestad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose a los inventarios ó a los documentos offi-

ciales que obran en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarta, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinta, el servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se expedirán en papel sellado de oficio, quedando de su minuta rubricada en el expediente respectivo.

8. Cuando el funcionario a cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad, para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior, por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda, haciendo tomados para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

9. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expide, facilitando la inscripción de posesión que preceda.

10. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 37.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndolo en la falta, después de entendido el asistente de presentación y sin formar anotación preventiva. En este caso se ostenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, o se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

11. Verificada la inscripción de do-

minio, devolverán los Registradores los títulos por ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el otro ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares; aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprados en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y mirará al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregará al comprador ó redimido los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada, en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los hubieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes

desamortizados, y los redimidos de derechos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inserto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ello, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si transcurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que perteneciera si hubiere de quedar amortizado, y la anotacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó de-

recho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anulará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. = Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion trasladada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José María de Ossorio.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Para que la Junta pericial pueda practicar con acierto las operaciones de rectificacion del padrón de riqueza de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 á 65, todos los vecinos y forasteros que posean bienes ó derechos sujetos al pago de la misma en este municipio, presentarán sus relaciones con toda exactitud y precision en la Secretaría del mismo en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que proceda segun la legislacion vigente. Armunia 7 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Tirso Santos.

Alcaldía constitucional de Riello.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del amillaramiento para riqueza territorial urbana y pecuaria para que sirva de base en el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que posean en este distrito fincas, foros, censos, ganados ú otra clase de utilidades sujetas á la indicada contribucion presenten sus relaciones con arreglo á instruccion al Ayuntamiento en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Riello Febrero 11 de 1864.—El Alcalde, Juan de Acebo.—El Secretario, Juan de Dios.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término perentorio de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, arregladas á instruccion, con apercibimiento que de no hacerlo ó faltando á la verdad incurrirán en las penas que marca la ley de contabilidad. Soto y Amio 11 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar prin-

eipio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al segundo año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente y concluye en 30 de Junio de 1865; es de necesidad que tanto los vecinos como los forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, radicantes en término de este municipio ó que perciban rentas, fueros ó censos en el mismo; presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el improrrogable término de 10 días, á contar desde el en que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las respectivas relaciones; en la inteligencia que el que no lo verifique y faltare á la verdad en ellas, se les impondrá las multas que marca la instrucción. Vegacervera Febrero 9 de 1864.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Villayandro.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento base que ha de servir para el repartimiento de la contribución territorial desde 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865, es indispensable, que todos las que posean fincas rústicas, urbanas, ganadas y cualquiera otros bienes sujetos al pago de dicha contribución en el distrito de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo, dentro del término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, y el que no cumpla con este deber, pasado que sea dicho plazo, no se le oirá de agravios y le parará el perjuicio que es consiguiente. Villayandro 11 de Febrero de 1864.—Andrés Díez.

Alcaldía constitucional de Acebedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento en la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1864 y 65, es indispensable que todos los que posean fincas en el distrito de este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de quince días improrrogables desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo hiciese ó faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real

decreto de 25 de Mayo de 1845. Advertiendo que ninguna traslación de dominio se hará en dicho amillaramiento si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, núm. 58. Acebedo y Febrero 11 de 1864.—Juan Mediavilla.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que la Junta pericial para dar principio á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base para el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios y colonos, vecinos y forasteros, que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará los perjuicios consiguientes. Bustillo del Páramo y Febrero 11 de 1864.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sahagún.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y fueros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento; con apercibimiento que los que no lo hiciesen ó faltasen á la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. Sahagún 12 de Febrero de 1864.—El Presidente, Alejandro Cassio.

Alcaldía constitucional de Lomba.

Dispuesta la Junta pericial para dar principio á la rectifi-

cación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base para el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865; se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios y colonos, vecinos y forasteros, que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará los perjuicios consiguientes. Campo de la Lomba 12 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Estoy instruyendo sumaria por el hallazgo en 27 de Enero de este año, en el río que pasa entre Corullon y Vitela, de esto partido, de los ornamentos ó ropas sagradas que á continuación se expresan:

1.º La mitad de una casulla (la parte anterior) de tisú de seda á dibujos: La franja del centro verde y maradas las de los costados, galoneada con cinta pajiza.

2.º Una casulla en dos pedazos (uno la parte anterior y otro la posterior) de tisú á dibujos, vieja, remendada con damasco encarnado. La franja interior fondo encarnado, y pajizo claro ó blanco las laterales, adornada con fleco y agremán, blanco y encarnado.

3.º Otra media casulla (la anterior) de damasco de seda con flores color de rosa, fondo encarnado ó rojo, las franjas laterales y blanco con ramos rojos la del centro; toda con fleco blanco y rojo.

4.º Una estola de damasco encarnado con flores color rosa: fleco blanco y rojo, parada en dos mitades.

5.º Dos retazos pequeños de paño blanco de aitar; lienzo de hilo con puntilla.

6.º Una funda ó pequeño saco de lienzo blanco de hilo, como de cubierta de ara, marcado con una cruz del tinta.

7.º Una pequeña capa de paño negro con cinta dorada de tateo.

Y para que por todos los medios posibles se averigüe la procedencia de dichos efectos, época de su sustracción y autores de ella, que en tal caso serán puestos á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente, firmo el

presente en Villafranca del Bierzo á 15 de Febrero de 1864.—Juan Casanova.—El Escribano, Esteban F. Tegerina.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la villa de Sahagún y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Cláudio Corneau, de nacionalidad francés, de cuarenta y dos años de edad, vecino del departamento de la Costa de Oro, maquinista que ha sido en los trones de la vía-férrea de Palencia á Leon, para que al término de treinta días se presente en este Juzgado a prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue con motivo del descarrilamiento del tren de viajeros número primero, en dicha vía, kilómetro setenta, el día once de Noviembre último, bajo apercibimiento que de no comparecer, continuará la causa en su rebeldía entendiéndose se las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal y parando el perjuicio consiguiente. Dado en Sahagún á 15 de Febrero de 1864.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

Licenciado D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero conveñidor de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la católica, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, pende causa criminal contra Manuel Rodriguez Castaño, natural y residente en esta villa, por hurto de una capa que se dice pertenecer á un hombre procedente de las montañas de Leon, que en union de otros conducian vino en sus carros y descansaron á la inmediación de la ermita titulada de la Soledad, en las afueras de esta propia villa, de cuyo sitio desapareció la referida capa en el día 21 de Enero próximo pasado: en su consecuencia y como no haya sido habido el dueño del efecto hurtado, he acordado citarle y emplazarle por el presente edicto, á fin de que en un término breve comparezca en este Juzgado á reconocer aquel, prestar la oportuna declaración y recogerle en su caso, con apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en la forma que mejor proceda. Benavente Febrero 15 de 1864.—Ramon G. Luna.—Por mandado de S. Sria., Cándido Miranda.

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Francisco Quintana, vecino del Val de San Roman, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por los Sres. Magistrados de la Sala primera de la Audiencia Territorial de Valladolid en Resol. sentenciada en la causa seguida contra el mismo por abusos contra particulares siendo Alcalde del Ayuntamiento del Val de S. Lorenzo, y se encarga á las autoridades de los pueblos de esta provincia que si en alguno de ellos fuere habido el D. Francisco Quintana le remitan á disposicion de este Juzgado, siendo sus señas las que á continuación se expresan. Astorga 15 de Febrero de 1864.—José Fermoso Diaz.—Por mandado de su Señoría, Benito Isaac Diez.

Señas personales de D. Francisco Quintana.

Edad 50 años, estatura regular, pelo negro con canas, ojos castaños, nariz grande, barba regular, cara larga, color trigueño.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

Las graves atenciones que pesan sobre el Tesoro público, obligan al Gobierno de S. M. á exigir la mas exacta puntualidad en la recaudacion de todas las contribuciones, impuestos y demás rentas que le corresponden, y figuran en los diferentes ramos de la Administracion pública: Esta medida que consignada en la Real orden de 27 de Enero último, se ha comunicado á los Sres. Gobernadores de las provincias con aquel objeto, está basada en principios de rigurosa justicia y de prudente economía; porque teniendo medios propios y reconocidos para cubrir aquellas, no es procedente recurrir á otros siempre onerosos á la Hacienda.

Entre estas obligaciones ninguna tan legítima y sagrada como las que emanan de las Propiedades y Derechos del Estado; porque proceden de contratos solemnemente en los que la Hacienda arrienda, enajena, ó redime una cosa de que es dueño por la cantidad estipulada, y tiene el derecho y hasta la obligacion de hacerla efectiva al vencimiento del plazo.

Contra tal derecho no pueden invocarse sistemas ó opiniones, que, con mayor ó menor fundamento se oponen á determinados impuestos y nadie tampoco puede extrañar, que la Nacion para hacer efectivas sus rentas, y el pro-

ducto de sus ventas y redenciones, se valga en caso necesario de los medios coercitivos, que la Ley concede á todo particular en igual caso.

Con el fin de evitar los perjuicios consiguientes á tales proyecciones, si bien resuelto á ser andar los descaños del Gobierno de S. M. y de la autoridad superior de la provincia, cumpliendo, á la vez con el deber que me imponen las prescripciones de Instruccion, he creído conveniente hacer saber á todos los deudores al Estado, así por rentas como por ventas, redenciones y 20 por 100 del producto de propios que el dia 4 de Marzo próximo se expedirán comisiones de apremio contra los que para ese dia no hayan hecho efectivos sus débitos, y que no se levantará mano en ellas hasta realizarlos; pues así lo exigen los intereses de la Nacion, y mi indeclinable deber.

Cúmplame por tanto exhortar á los Ayuntamientos y particularmente que se hallen en aquel caso, que en todo el resto de este mes se presenten á satisfacer sus deudas, si quieren evitarse las consecuencias de un apremio, y á mi el disgusto de acordarle, y al efecto espero de los Sres. Alcaldes constitucionales, que en bien de sus administrados hagan pública esta esecucion en los distintos pueblos de su municipio, no solo por este medio, sino por el de anuncios particulares en los sitios de costumbre. Leon 19 de Febrero de 1864.—Vicente José Lamadrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 de Enero próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Ciencias.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de ciencias seccion de las físicas, las categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Ovi-

do 8 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 de Enero próximo pasado me remite el siguiente edicto:

Ciencias.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de ciencias seccion de las exactas una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Vieda 8 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente edicto:

Negociado 2.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la catedra de Patologia médica correspondiente á la Facultad de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1. Ser español.
2. Tener 25 años de edad.
3. Haber observado una conducta moral irreprochable.
4. Ser Doctor en la Facultad de Medicina.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Gaceta, Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 5 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de Marzo de 1864.

Constará de 15 000 Billetes, al precio de 600 reales, distribuyéndose 337 500 peses en 750 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS VIGENTES
1 de	50 000
1 de	25 000
1 de	10 000
30 de 1.000	30 000
37 de 500	18 500
680 de 300	204 000
750	337 500

Los Billetes estarán divididos en Decimas, que se venderán á 60rs cada uno en las Administraciones de esta Ciudad.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio; ántes de decidirse por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 53. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Realia.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 14 de Febrero de 1863, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Breaun.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 1.º de Marzo próximo se subastarán las conducciones de efectos estancados que hayan de remitirse desde la estacion del ferro-cárril de esta capital á la Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Gijón y Oviedo.

Dicha subasta tendrá lugar en casa de D. Manuel Barceló, á las doce del dia, por pliegos cerrados que se abrirán en el ucto del remate á presencia de los interesados.

Las personas que tengan que reclamar deudas de los bienes que dejó á su fallecimiento Francisco de Robles, vecino que fué de Palacio de Torio, acudirán á su testamentario Pedro Díez, vecino de San Feliz de Torio, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio: San Feliz 20 de Febrero de 1864.—Pedro Díez.